



738 GJ. ..

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

K

DECRETO NUMERO

NCT 2004

Por medio del cual se modifica el Artículo 1° del Decreto 3146 del 27 de septiembre de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del articulo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6° de 1971 y 7° de 1991, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 3146 del 27 de septiembre de 2004, el Gobiemo Nacional ordenó suspender las concesiones otorgadas a Chile en desarrollo del ACE-24, para manzanas, peras y uvas frescas, vehículos automotores, vinos, cigarrillos y preparaciones para la elaboración de bebidas, correspondientes a las subpartidas arancelarias 08.08.10.00.00, 08.08.20.10.00, 08.06.10.00.00, 87.04.21.00.10, 22.04.21.00.00, 24.02.20.20.00 y 21.06.90.20.90.

Que en el Articulo 1º del citado Decreto, se transcribió incorrectamente la subpartida arancelaria 21.06.90.20.90 que corresponde a las demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohótico volumétrico sea Inferior o igual a 0.5% Vol. para la elaboración de bebidas, por lo cual se hace necesario aclarar que la subpartida arancelaria correcta es la 21.06.90.20.10 correspondiente al producto preparaciones compuestas cuyo grado alcohótico volumétrico sea Inferior o igual a 0.5% Vol. para la elaboración de bebidas: De consumo inmediato.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO — Modificar el Artículo 1° del Decreto 3146 del 27 de septiembre de 2004, el cuel quedará así:

"ARTICULO PRIMERO». A los productos originarios y procedentes de la República de Chile, se les aplicará el gravamen erancelario señalado a continuación:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN %
0808.10.00.00	Manzanas fresces.	15
0808.20.10.00	Peras frescas.	15 -
0806.10.00,00	Uvas fresces.	15
8704.21.00.10	Vehiculos automotores pare el transporte de mercancias, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diusel), de peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas.	35
2204.21.00.00	Vinos en recipientes con capacidad inferior o Igual a 2 L.	20
2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco rubio	20
2106.90.20.10	Preparaciones compuestas cuyo grado elcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% Vol. para la elaboración de bebidas: De consumo inmediato	10



ntinuación Decreto "Por medio del cual se modifica el Artículo 1º del Decreto 3146 del 27 de septiembre de 2004"

ARTICULO SEGUNDO- Lo establecido en el artículo 1º del presente Decrato, no se aplicará a las mercancías que hayan sido embarcadas con anterioridad a la entrada en vigencia de aste decreto.

ARTICULO TERCERO- El presente Decreto entrará e regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo ordenado por el Grupo Arbitral mediante el fallo antes señalado

PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá DC, a los 6 OCT 2001

GLORIA INES CORTES ARANGO

VICEMINISTRA GENERAL DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLIÇO

CARLOS GUSTAVO CANO

MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

JORGE HUMBERTÓ BOTERO

MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO